



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, nueve (9) Febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez Proceso de Revisión de las Actuaciones Administrativas radicado con el No. 940013184001 – 2024 – 00007 – 00, **INFORMANDO:** Que el término de traslado se encuentra vencido y se hace necesario proferir decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, nueve (9) Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe Secretarial que antecede, una vez verificado se observa que con auto del veinticinco (25) de enero reciente, se ordenó avocar conocimiento de la solicitud elevada, actuación que fue notificada en el estado electrónico No. 006/2024, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento por las partes, por lo que se resulta necesario verificar la viabilidad de la expedición de la orden de arresto elevada.-

CONSIDERACIONES

Una vez verificada las actuaciones surtidas, resulta innegable para esta instancia que el evento o la situación puesta en conocimiento de la Comisaría de Familia, corresponde en principio a hechos presuntamente enmarcados dentro de la normatividad vigente como violencia intrafamiliar, al respecto el artículo (4) de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, establece:

"Artículo 16. El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, **amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, **al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos** y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. (negrillas propias)

De la norma en cita, se rescata que la competencia para conocer e imponer medidas de protección, radica en los Comisarios de Familia, quienes, concomitante con lo preceptuado en el artículo 11 ibidem, están facultados para establecer de manera preventiva, desde el mismo instante que tienen conocimiento de un posible hecho de violencia, bien, puede ser por violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer o violencia de género, las medidas pertinentes, a la postre, la norma en cita dispone:



"ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.**

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".- (negrillas fuera de texto)

Respecto de la pretensión de orden de arresto expuesta, el literal a del artículo 7 ibidem, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, al respecto establece: "**El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".-**

En el mismo sentido, el inciso tercero del artículo 17, ibidem, dispone: "**No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes".-**

Por su parte, en verificación del Debido Proceso, jurisprudencialmente la Corte Constitucional en Sentencia T-154/18, M.P: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, conviene:

" (...) El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este **"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹ y ha sido definida por esta Corporación como "un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"².**

Una de las innovaciones más importantes de la Carta de 1991 fue la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas³, con lo cual "se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas"⁴. A partir de lo anterior, el debido proceso administrativo, tradicionalmente considerado como un derecho de rango legal, se convirtió en una garantía fundamental, definida como "un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad

¹ Sentencia T-581 de 2004. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

² Sentencias C-035 de 2014 y T-404 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que "el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

³ Sentencia C-034 de 2014. Cfr. Sentencias C-089 de 2011, C-980 de 2010 y C-012 de 2013.

⁴ Sentencia T-552 de 1992. Cfr. Sentencia T-581 de 2004.



administrativa⁵, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁶.

*Esta Corporación ha utilizado las categorías establecidas para la caracterización de la vulneración del derecho al debido proceso en materia judicial, en el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo. Sobre el particular, ha referido que si bien ambos derechos parten de una concepción diferente, tales categorías **"se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano"**. (Negrillas propias)*

A su vez, el alto Tribunal en sentencia SU-080 de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, precisa ciertas características de la Violencia Intrafamiliar, a saber:

*(...) "Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes **tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc."** Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. **Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."***

*(...) La violencia domestica contra la mujer, **puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.** Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución". (Negrillas propias)*

Finalmente, acotado al asunto puesto en conocimiento, cuales son el cumplimiento de las medidas de protección, debe tenerse en cuenta la posición establecida por la Alta Corporación, en Sentencia T-368/20, con M.P: DIANA FAJARDO RIVERA, que, a la sazón, dispone:

4. (...) "Aspectos relevantes de la medida de protección en el marco de las actuaciones por violencia intrafamiliar, herramienta para poner fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que ésta se realice"

⁵ Sentencia T-796 de 2006. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

⁶ Sentencias T-442 de 1992 y C-980 de 2010. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

⁷ Sentencia T-325 de 2012. Al respecto, en la sentencia T-076 de 2011 esta Corporación adoptó las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales al lenguaje y características propias del ámbito administrativo: "13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo (...). 13.2. Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico (...). 13.3. Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado. // 13.4. Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. (...) 13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.// 13.6. Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. (...) 13.7. Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional. // 13.8. Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas". Cfr. Sentencias T-214 de 2004, T-325 de 2012 y T-040 de 2014



5.1. El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros,⁸ que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que **"cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley"**.

5.2. En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política la Ley 294 de 1996,⁹ adoptó una legislación especial para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.¹⁰ En primer lugar, da un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad. Además, consagra medidas complementarias de protección para las víctimas de daños físicos o psíquicos, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, y se puede solicitar al juez de familia o promiscuo de familia, promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. **También se adoptaron otras medidas de carácter represivo, como la definición de delitos contra la armonía y la unidad familiar, la violencia intrafamiliar, el maltrato constitutivo de lesiones personales, el maltrato mediante restricción a la libertad física y el de la violencia sexual entre cónyuges.**

La Corte Constitucional, desde el inicio de su jurisprudencia ha buscado visibilizar el fenómeno de la violencia intrafamiliar como un asunto de gran relevancia constitucional. En un primer periodo, mediante Sentencia T-529 de 1992¹¹ sostuvo que **el maltrato intrafamiliar conlleva a un desconocimiento del derecho a la vida y a la integridad física, así como también atenta de manera directa contra la dignidad humana y la prohibición de someter a tratos crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 12 constitucional.**¹² En este sentido, la Corporación ha manifestado que **la violencia intrafamiliar causa daños irreparables en la familia y que "merece especial protección constitucional, pues es considerada institución básica y núcleo fundamental de la sociedad"**.¹³ También, en Sentencia T-552 de 1994,¹⁴ reconoció de manera expresa que "sin perjuicio de las prescripciones legales específicas que integran la normatividad civil y de familia, lo relativo a la violencia en el interior de ésta cae bajo las atribuciones de protección confiadas a la Jurisdicción Constitucional en cuanto el artículo 86 de la Carta atribuye a los jueces la responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales si éstos son violados o amenazados por acción u omisión de particulares respecto de quien el solicitante se halle en estado de indefensión", así esta Corte tuteló los derechos a la vida y a la integridad personal de la accionante y sus hijos, además, ordenó al demandado "abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia física o moral". En la misma línea, entre otras, las sentencias T-181 de 1995,¹⁵ T-436 de 1995¹⁶ y T-557 de 1995¹⁷ tutelaron los derechos a la vida, y a la integridad física y personal de las accionantes y sus hijos e

⁸ Constitución Política. Art. 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

⁹ Ley 294 de 1996 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

¹⁰ La Ley 294 de 1996 dispuso la posibilidad de acudir al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos de violencia, para obtener la protección inmediata requerida y resguardar los derechos las personas víctimas de violencia intrafamiliar, entre ellas, las mujeres quienes representan un gran porcentaje de las víctimas de este flagelo. Además, consagró los principios que deben ser tenidos en cuenta en la interpretación y aplicación de dicha Ley. Entre estos se destacan: "a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer". La Ley 882 de 2004 agravó la pena por el delito de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 299 del Código Penal, lo que responde a una política criminal enfocada en proteger cada vez más y mejor los derechos de la mujer víctima de violencia. La Ley 1252 de 2008 "tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización". Esta Ley define la violencia contra la mujer, el daño psicológico, físico, sexual y patrimonial. Además, contempla medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano adopta y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan casos de violencia. Esta ley cuenta con seis decretos reglamentarios que desarrollan temas relacionados con el trabajo, la salud, el acceso a la justicia, la educación, las medidas de atención y sobre exenciones tributarias que empleen a mujeres víctimas. La Ley 1542 de 2012 eliminó el carácter de querrelables, conciliables y desistibles de los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar. La Ley 1719 de 2014 adoptó medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado. La Ley 1761 de 2015, también conocida como la Ley Rosa Elvira Cely, tipificó el feminicidio como un delito autónomo y ordenó crear un sistema Nacional de Estadísticas para cuantificar y analizar los datos relevantes en los casos de violencia basada en género.

¹¹ Sentencia T-529 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

¹² La Sentencia T-382 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara, afirmó: "los tratos crueles, degradantes o que ocasionen dolor y angustia a nivel corporal o espiritual atentan de manera directa contra la dignidad humana y contra lo dispuesto en el artículo 12 constitucional, según el cual, nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". En esta ocasión, la Sala se pronunció sobre un caso en el que la accionante era sometida por su esposo a tratos degradantes y abusivos, en los que también eran involucradas sus hijas menores. Dada la gravedad de los hechos descritos por la accionante, se consideró que un trámite ante la Comisaría de Familia, dado que es un proceso ordinario es dispendioso y lento, "Por lo tanto, mientras acude a dicha acción y la misma se decide, el ataque físico y moral de que son objeto la accionante y sus hijas continuará, y podrá llevar a que el accionado haga efectivas las amenazas que ha hecho contra la vida de la peticionaria, y a que sus hijas tengan que seguir siendo sometidas a la violencia moral, por la conducta abusiva de su padre frente a su madre. Es pues, en situaciones como la descrita donde tiene real significado y efectividad la tutela como instrumento idóneo, de carácter perentorio e inmediato para que cesen las conductas abusivas y los atropellos del cónyuge, sin que ello signifique, de otro lado, que la actora no pueda ni deba recurrir ante la jurisdicción ordinaria para obtener una solución definitiva al conflicto familiar que ha venido soportando, como resultado de las conductas arbitrarias e inhumanas del accionado."

¹³ Sentencia T-487 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández. En este fallo, la Corte se pronunció sobre un caso en el que la accionante y su hija eran víctimas de maltratos reiterados por parte del accionado y tuteló los derechos a la vida y a la integridad física de la accionante, al considerar que "los ultrajes a la demandante se han convertido en una descarada costumbre del atacante, merced a la impunidad en que siempre han culminado sus acometidas, pues las autoridades públicas han permanecido pasivas, pese a los frecuentes reclamos de la víctima".

¹⁴ Sentencia T-552 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Sentencia T-181 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia T-436 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁷ Sentencia T-557 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.



hijas ordenando la protección de las víctimas ante las autoridades correspondientes. Dado que para la fecha de presentación de estas acciones no se habían promulgado las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, ni existían mecanismos expeditos para conjurar este tipo de violencia, distintos a la denuncia penal por el delito de lesiones personales y el procedimiento ante las autoridades de policía. En este sentido, la Corte consideró que aquellos no eran el mecanismo alternativo idóneo y eficaz para proteger a las víctimas de estos tipos de violencia.¹⁸

5.3. Uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección. **El artículo 5° de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, "emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar".**¹⁹

5.4. La petición de una medida de protección puede ser presentada, de forma escrita, verbal o por cualquier medio idóneo, "por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma".²⁰ Esta solicitud debe contener un relato claro de lo sucedido, la mención de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar y el señalamiento de las pruebas que deberían practicarse y, además, presentarse dentro de los 30 días siguientes a su acaecimiento.²¹

5.5. Respecto al término de 30 días en el que se debe solicitar la medida de protección, esta Corte al efectuar el estudio de constitucionalidad de la norma ahora citada, mediante Sentencia C-059 de 2005²² señaló que este debe analizarse en forma sistemática y en el contexto preventivo en el que se enmarca este tipo de medidas, de manera que si la agresión permanece en el tiempo la facultad para solicitar el amparo también debe conservar su vigencia atendiendo la pertinencia funcional de la medida. En este orden, la Corte reiteró la doctrina expuesta en la Sentencia C-652 de 1997,²³ en el sentido de que frente a cualquier hecho de violencia intrafamiliar el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta.

5.6. En consecuencia, y claro lo anterior, después de recibir la petición de una medida de protección, el Comisario de Familia dispondrá la realización de una audiencia, en la cual escuchará a las partes y ordenará la práctica de las pruebas que se estimen útiles y pertinentes para esclarecer los hechos informados.²⁴ Las partes podrán excusarse de asistir por una sola vez a esta diligencia y, de encontrarse justificada, se procederá a programar una nueva fecha para su desarrollo. En esta audiencia, el Comisario "deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento".²⁵ **La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrados y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.**

5.7. La medida de protección puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 prevé que esta medida

¹⁸ Mediante leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como por el Decreto 4799 de 2011 se ha reformado la Ley 294 de 1996, entre otros asuntos para establecer mecanismos alternos y complementarios de solución de conflictos de violencia intrafamiliar, pues se puede acudir a ellos no obstante la competencia de los jueces penales y la de los comisarios de familia y jueces de familia o civiles del lugar. Es así como uno de sus objetivos principales es, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribió toda forma de violencia en la familia. Sin embargo, a pesar del esfuerzo normativo en este campo, aún hace falta que los operadores judiciales tengan en cuenta la afectación especial a la Mujer. En efecto, en Colombia, de acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF, en su informe Forense 2013 Datos para la Vida, se señala que durante el 2012 se registraron 68.230 casos de violencia intrafamiliar, siendo el 65.58% violencia de pareja, seguido por un 18.2% violencia entre otros familiares y el 14.23% la violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, observa dicha entidad que en los distintos contextos la mujer fue la más victimizada con un 77.58% de los casos. La vivienda sigue siendo el espacio en el que se ejercen con mayor frecuencia las agresiones.

¹⁹ Esta medida podrá ser dictada por el Comisario de Familia, o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor de "toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar". Ley 294 de 1996, artículo 4°.

²⁰ Ley 294 de 1996, artículo 9.

²¹ Ley 294 de 1996, artículo 9.

²² M.P. Clara Inés Vargas Hernández. S.P.V. Humberto Antonio Sierra Porto.

²³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁴ Ley 294 de 1996, Artículo 12.

²⁵ Ley 294 de 1996, artículo 14.



puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la petición, "si estuviere fundada en al menos indicios leves". En el caso de la medida definitiva, el juez deberá "mediante providencia motivada... [ordenar] al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja".²⁶ Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo,²⁷ por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno. Finalmente de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento. (negrillas propias)

CASO CONCRETO

Corolario con la jurisprudencia traída a colación, se hace necesario la verificación del trámite surtido, para poder determinar si es procedente la medida solicitada, en tal sentido se tiene que la Comisaría de Familia Municipal de Inírida, el día quince (15) de junio de 2022, recibe queja, por parte de la Sra. OSLANIA GIUSMAR BARRERA BARRERA, en contra del Sr. HERNÁN JOSÉ CONTASTI GUTIÉRREZ, por hechos presuntos de violencia intrafamiliar.-

Consecuente, decide aperturar el Proceso VIF 24-2022 y en Audiencia, celebrada el veintidós (22) de diciembre de 2022, en instancia se decide imponer medida definitiva de protección a favor de la Querellante y en contra del Sr. HERNÁN JOSÉ, decisión que se observa, se encuentra debidamente ejecutoriada.-

No obstante, la decisión adoptada, el día veintinueve (29) de agosto de 2023, la Comisaría de Familia Municipal de Inírida, recibe que por incumplimiento de las medidas adoptadas, por tal razón, decide aperturar trámite incidental identificado con No. 05-2023, dentro del proceso VIF 24-2022, solicitud que avocó inmediatamente, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes, declarando en audiencia evacuada el día seis (6) de septiembre del año anterior, que existieron hechos de reiteración de violencia intrafamiliar e imponiendo sanción al Sr. HERNÁN JOSÉ CONTASTI GUTIÉRREZ, decisiones que fueron notificadas en audiencia y como no fueron recurridas, fueron remitidas a esta instancia en grado de consulta, en acatamiento a lo consagrado en la norma que regula el trámite.-

Por último, con proveído del veintidós (22) de noviembre reciente, este Estrado Judicial decidió homologar las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia Municipal de Inírida, absteniéndose de emitir la orden de arresto, toda vez que no se había dado cumplimiento a la conversión de la multa, en avenencia a lo presupestado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996.-

Teniendo en cuenta, que a la presente solicitud se anexa auto en el que se dispone la conversión de la multa en arresto, el estado mediante el cual se notificó la decisión y adicional los oficios con los cuales se les comunica a las partes la disposición adoptada, sin que obre recurso pendiente por resolver, es decir, que la decisión se encuentra en firme.-

Por las razones expuestas y atendiendo la solicitud elevada, este Despacho accederá a la expedición de la correspondiente orden de arresto.-

²⁶ Ley 294 de 1996, artículo 5.

²⁷ Ley 294 de 1996, artículo 18. "Artículo 18. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."



Por mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la expedición de la correspondiente orden de arresto en contra del Sr. HERNÁN JOSÉ CONTASTI GUTIÉRREZ, identificado con la CC. No. 1.121.718.880, conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto a los interesados a través del medio más expedito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez